



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, marzo seis (6) de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620170023000
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARITZA NOLASCO BARRANCO
Demandado	Universidad del Atlántico
Juez	MARIANA DE JESUS BERMUDEZ CAMARGO

I.- CONSIDERACIONES

Mediante providencia de veintiséis (26) de los corrientes mes y año, proferida dentro del presente proceso, este despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado en providencia de octubre 12 de 2018, por la cual se confirmó la sentencia emitida en primera instancia por esa agencia judicial.

No obstante lo anterior, esta Judicatura encuentra que en el auto precitado, por el cual se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se incurrió en error involuntario toda vez que en el mismo al transcribir su parte resolutive se manifestó "COMFIRMAR la sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferida por el juzgado Sexto....", siendo lo correcto confirmar la sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En ese orden de ideas, en cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Subrayas del despacho

De la normativa transcrita se desprende que, la corrección de providencias resulta aplicable a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, y en aplicación a los principios de economía procesal y de prevalencia de la norma sustancial sobre la procesal se corregirá el numeral 1° del auto de fecha 26 de febrero de 2019, en el sentido de modificar la fecha de la sentencia confirmada.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así las cosas, y en aplicación a los principios de economía procesal y de prevalencia de la norma sustancial sobre la procesal se corregirá el numeral 1° del auto de fecha 26 de febrero de 2019, en el sentido de modificar la fecha de la sentencia confirmada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral 1° del auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2019, el cual en la parte pertinente quedará así:

(...) "PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mariana de Jesús Bermúdez Camargo
MARIANA DE JESUS BERMÚDEZ CAMARGO
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>08</u> DE HOY A LAS 8:00 A.M
<u>08</u> 7 MAR. 2019
GERMAN BUSTOS GONZALES SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA